

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real decreto inserto en la Gaceta del dia 30 de Abril último, se dispone lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto.—«Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, segun el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre último, el repartimiento de los 400 millones de reales que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia han de exigirse á los pueblos en el año económico de 1864 á 1865, sin perjuicio del aumento de aquella contribucion que determinen las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado, vengo en convocar á reunion extraordinaria para el dia 10 de Mayo próximo á dichas Corporaciones en la Península é islas Baleares, y para el dia 20 en las Canarias. Dado en Aranjuez á 27 de Abril de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad.

Burgos 1.º de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circulares.

Habiéndose fugado del presidio de Santoña en el dia 29 de Abril último el confinado Mariano Zalama Gomez, natural de Valladolid, de profesion pastor, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la

busca y captura de referido sugeto, cuyas señas se estampan á continuacion, y una vez habido lo presenten con la debida seguridad en este Gobierno.

Burgos 1.º de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas de Mariano Zalama Gomez.

Edad 30 años, pelo castaño, ojos id., nariz roma, barba poblada, cara redonda, color sano, estatura 5 pies y una pulgada. Se ignora si lleva ó no el traje del establecimiento.

Ignorándose el paradero de Dámaso Gonzalez Merino, natural de Pino de Viduerna, provincia de Palencia, declarado soldado en el año último, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, remitiéndole á mi disposicion con toda seguridad en caso de ser hallado.

Burgos 29 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

SECCION DE FOMENTO.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que comprende la siguiente relacion con lo prevenido por circular de 10 de Marzo último, inserta en el Boletín número 46 del dia 20 del mismo mes, les prevengo que en el preciso término de ocho dias remitan á este Gobierno de provincia los Estados á que dicha circular se refiere, en la inteligencia que de no verificarlo adoptaré la resolucion que crea mas conveniente contra los morosos en cumplimentar las órdenes que emanan de mi autoridad.

Burgos 27 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Relacion de los pueblos que no han remitido el estado de los puentes, pontones y alcantarillas, pedido por Circular de 10 de Marzo último.

Partido de Aranda.

Bañuelos de Valdearados.
Campillo

Castrillo de la Vega.
Gumiel de Izan.
Quintana del Pidio.
Vadocondes.
Valdeande.

Burgos.

Arlanzon.
Abellanosa del Páramo.
Atapuerca.
Barrios de Colina.
Burgos.
Carcedo.
Cardenadajo.
Cardenajimeno.
Frاندóvinez.
Fresno de Rodilla.
Hormaza.
Isar.
Lodoso.
La Molina de Ubierna.
Orbaneja Riopico.
Quintanadueñas.
Quintanilla Pedro Abarca.
Quintanilla Vivar.
Rioseras.
Sarracin.
Sotragero.
Susinos.
Urones.
Villalvilla.
Villamiel de la Sierra.
Villayerno.
Zalduendo.

Briviesca.

Abajas.
Berzosa.
Cameno.
Carcedo de Bureba.
Fuente Bureba.
Rublacedo de Abajo.
Tamayo.

Belorado.

Castil de Carrias.
Castil Delgado.
Ocon de Villafranca.
Tosantos.

Castrojeriz.

Barrio Muño.
Castrillo Matajudíos.
Itero del Castillo.
Ornillos de Sasamon.
Padilla de Abajo.
Villquirán de los Infantes.
Id. de la Puebla.
Villasilos.
Villaverde Monjina.
Villoveta.

Lerma.

Bahabon.
Cilleruelo de Arriba.
Mazuela.
Peral de Arlanza.
Pinilla Trasmonte.
Quintanilla del Coco.
Retuerta.
Royuela.
Santa Maria del Campo.
Santa Inés.
Villahoz.
Villangomez.
Zael.

Miranda de Ebro.

Attable.
Ameyugo.
Ayuelas.
Miraveche.
Montañana.
Oron.
Pancorbo.
Condado de Treviño.

Roa.

Anguix.
Berlangas.
Guzman.
Pedrosa de Duero.
Valdezate.
Villovela.

Salas.

Arauzo de Salas.
Espinosa de Cervera.
Jaramillo de la Fuente.
Mamolar.
Villoruevo.

Sedano.

Nidáguila.
Quintanaloma.
Tablada del Rudron.
Alfoz de Bricia.

Villarcayo.

Berberana.
Reloso.
Villarcayo.
Sotoscueva.
Valle de Valdivielso.
Sierra do Tobalina.
Valle de Tobalina.
Valle de Mena.
Valle de Tudela.

Villadiego.

Arenillas de Villadiego.
Basconcillos del Tozo.
Villahizan de Treviño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 1.º de Mayo próximo venidero es el señalado para dar principio á la formacion de las matrículas del Subsidio industrial y de comercio, que han de regir en el 2.º año económico de 1864 á 1865. En su consecuencia los SS. Alcaldes de esta provincia procederán sin levantar mano á la confeccion de ellas con arreglo al modelo núm. 1.º inserto en el Boletín oficial núm. 89, fecha 4 de Junio de 1863, y rectificaciones posteriores igualmente insertas en el núm. 200 de 15 de Diciembre del referido año.

Ambos modelos se reproducen íntegros á continuacion, á fin de facilitar las operaciones, dado caso que se hayan extraviado en algunos pueblos los referidos Boletines.

Serán comprendidos en dicha matrícula todos los individuos que figuran en la del año actual, los que se hubiesen adicionado á la misma durante el mismo y los que solicitaren la inscripcion para dar principio al ejercicio de alguna industria ó profesion al tiempo de estarse formando la referida matrícula. Se exceptúan solamente los que hayan sido dados de baja por cesacion de industria y con aprobacion de la Administracion y de que tienen conocimiento los Alcaldes respectivos.

Los contribuyentes de los pueblos que tengan 501 vecinos hasta 1200 y los que sean cabezas de partido ó tengan mercados semanales aunque cuenten menos de 500 vecinos figurarán en la base 7.ª de poblacion de la tarifa núm. 1.º, y los que tengan menos de 500 vecinos en la 8.ª, consignándose á cada contribuyente las cuotas del Tesoro que deben satisfacer en las clases respectivas á que deben pertenecer de la tarifa núm. 1.º, como asimismo de las tarifas números 2.º y 3.º

Al fijar la cuota del Tesoro que debe imponerse á cada contribuyente, se tendrá presente que desaparezca toda fraccion, por ejemplo: al que tenga de cuota 30 rs. y mas de 50 céntimos, se le comprenderá con 31 rs., y al que tenga 80 rs. y menos de 50 céntimos se le comprenderá con la de 80 rs. y así sucesivamente.

A las cuotas del Tesoro se adicionarán en sus casillas respectivas, como recargos ordinarios, el 10 por 100 para gastos provinciales, el 15 para municipales, y como extraordinarios los que tengan aprobados en el presupuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, y sobre el importe de estas partidas el 6 por 100 de cobranza y formacion de matrículas, totalizándolas en la forma que se señala en el modelo que se stampa al final de esta circular.

A todos los individuos que figuren en matrícula se les comprenderá con el primero y segundo apellido para mayor claridad en las operaciones que tiene que practicar esta oficina.

Los recibos de talon serán provistos por el Recaudador de Contribuciones de esta provincia á los Alcaldes de los pueblos en que se haga la cobranza por dicho funcionario, como igualmente los Alcaldes que recauden la Contribucion del Subsidio por no haber Recaudador de la Hacienda pública, se proveerán de los recibos de talon de su cuenta.

Para el día 15 del próximo mes remitirán los Alcaldes de todos los distritos municipales las matrículas duplicadas, los recibos de talon, llena la matriz y lista cobratoria para el Recaudador con el total de cuotas del Tesoro y recargos, y lo que corresponde al trimestre en dos casillas, facilitando de este modo la cobranza del impuesto.

La Administracion se promete que dichos funcionarios serán exactos en evacuar este servicio para el indicado día 15 del mes de Mayo sin dar lugar á exigirles responsabilidad por la falta del cumplimiento á lo prevenido, y la Administracion á su vez podrá llenar los deseos de la Direccion general de Contribuciones, remitiendo el Estado general de valores dentro del término que la tiene señalado.

Burgos 28 de Abril de 1864.—P. S. Tiburcio Maria Tomé.

RELACION que contiene las alteraciones introducidas en las tarifas actuales de la contribucion industrial, conforme al estado letra D de los presupuestos generales del Estado.

Se aumentan en un 10 por 100 las cuotas con que están gravadas en Madrid las diversas clases de la tarifa número 1.º de la base de poblacion, estableciéndose al efecto un grado máximo especial en la misma tarifa.

Figuran en la expresada tarifa número 1.º entre las poblaciones de 501 á 1200 vecinos, las que contando menos de 500 sean cabezas de partido ó tengan mercados semanales.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

	Madrid.	Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria.) Palma (Mallorca) y Oviedo.	Capitales de Juzgados de término.	Idem de ascenso.	Idem de entrada.	En las demás poblaciones.
Abogados.....	700	600	500	400	500	200	150
Agentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.....	600	500	400	200	150	100	80
Cancilleres y Registradores en las Audiencias.....	400	300	200	»	»	»	»
Escribanos de Cámara.....	700	600	500	»	»	»	»
— de Número y Notarios del reino.....	700	600	500	400	500	200	150
Escribanos Reales ó Notarios que no son de Número.....	400	350	300	250	200	150	100
Escribanos de diligencias.....	200	150	100	»	»	»	»
Procuradores de los tribunales.....	400	350	300	250	200	150	»
Relatores de los tribunales.....	600	500	400	»	»	»	»
Tasadores de pleites.....	300	200	150	»	»	»	»

NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas.....	500
En aquellas en que están las episcopales.....	200
En las que existen Vicarias.....	100

TARIFA DE PATENTE.

POR BASE DE POBLACION.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Aparejadores, revocadores y soladores..								
Castradores.....								
Aserradores de madera.....								
Chalanes ó corredores de ganado.....	202	156	125	112	94	78	62	47
Charolistas de pieles ó maderas.....								
Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos.....								
Casas de pupilos.....								
Construccores de hornos, pozos y norias.								
Domadores y picadores de caballos....								
Jauleros con puesto ó tienda.....								
Mauleros ó tratantes en retales.....								
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.....								
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas.....	124	112	94	78	54	47	31	25
Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó en portal.....								
Traficantes en trapo, papel y hierro viejo.								
Vendedores en plazas ó calles de licores, cafés, turrones, etc.....								
Panaderos que de distinta poblacion conducen y venden pan.....								

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados.

Los de solo caballar.....	467
Idem de mular.....	467
Idem de vacuno.....	622
Idem de cabrio.....	477
Idem de lanar.....	467
Idem de cerda, en mas de veinte cabezas.....	622
Idem de idem en menos de 20 id.....	350
Idem de asnal.....	62

Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especies finas.....
 124 |

Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.....
 156 |

Los de lino, cáñamo ó estopa....
 47 |

Los de cueros al pelo ó curtidos..
 56 |

Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodón.....
 249 |

Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha.....
 156 |

Los de galones, cordones ligas ó cenogiles, alfileres, agujas, ovillos, ú otras menudencias análogas.....
 50 |

Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata.....
 622 |

Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.....
 312 |

Los plateros.....
 156 |

Los quincalleros.....
 94 |

Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería.....
 94 |

Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.....
 62 |

Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.....
 47 |

Los de loza, porcelana ó cristal....
 94 |

Los de obras de ferretería ó cuchillería.....
 56 |

Los de obra de oficios de ojalatero, latoñero, velonero ó calderero..
 56 |

Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes.....
 47 |

Los de estampas, con marco ó sin él.
 50 |

Los de chocolate.....
 62 |

Los de juguetes ó baralijas del reino.....
 47 |

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:

Por cada caballería mayor.....
 62 |

Idem menor.....
 31 |

Por cada yunta de bueyes.....
 31 |

Los mismos si para el transporte utilizan las vías férreas.....
 700 |

Porteadores y arrieros que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:

Por cada caballería mayor.....
 19 |

Idem menor.....
 9 |

NOTA. Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gastos de interés comun.

OTRA. Las notas siguientes al epígrafe de Mercaderes ambulantes en las tarifas vigentes rigen tambien para esta de patente, con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta, que se dediquen por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase. Si los mercaderes

emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 19 ó 9 reales que se fijan á las de los arrieros sin venta.

TARIFA NÚM. 1.º

Pasan á la clase segunda:

Los almacenistas de aceite y jabon.
Los de vinos generosos.
Los consignatarios de buques de vapor y
Los refinadores de azúcar.

A la tercera clase:

Las tiendas de modistas en donde confeccionan prendas de lujo.

A la clase cuarta:

Las pastelerías ó tiendas de comestibles delicados.
Los abastecedores de carnes que maten y vendan de su cuenta.
Los orífices, plateros con tienda.
Los vendedores al martillo, y
Los toneleros y cuberos en puertos.

A la quinta clase:

Los paradores y posadas de carruajes.
Los almacenistas al por mayor de pimiento molido.
Las tiendas en que se hacen y venden sombreros.

A la sexta clase:

Los guarnicioneros y talabarteros.
Las tiendas ó almacenes de botas y zapatos.

A la sétima clase:

Las estererías.
Los hornos de cocer pan, con tienda ó despacho para la venta.
Los puestos fijos de aguardiente.

TARIFA NÚM. 2.º

Pagarán:
Los agentes de cambio en la Bolsa de Madrid, 2500
Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, etc.

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos, y en todos los pueblos habilitados, 400
En las que tengan menos de 4601 vecinos, 200

Las agencias públicas:
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos, 2000
En las que tengan menos de 4601 vecinos, 1000

Los Bancos de emision y Sociedades de crédito, de préstamos y descuentos satisfarán el 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan.

Casas de préstamos:
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos, 1532

Comerciantes capitalistas:
En Madrid, 10500
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga, 6000
En Valencia, Alicante, y Santander, 4000
En la Coruña, 3500
En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones que excedan de 3500 vecinos, 2500
Idem hasta 2000 idem, 2000
Idem hasta 501 idem, 1500
En todas las demás, 1000

Corredores de cambios, fletamentos, etc.
En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, y Málaga, 1500
En Alicante, Coruña, Santander,

y Valencia, 1000
En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio, 500
En las capitales de provincia de tercera clase, 300
En los demás pueblos del Reino que, sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, pasen de 2000 vecinos, 200
En los que tengan menos vecindario, 150

Los Empresarios de Teatros: satisfarán, sobre las cuotas que hoy pagan, la sexta parte más, segun el tiempo por que funcionen las compañías

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:

Por cada funcion, sea por mañá ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza, 2100
Fuera de dichas capitales, 1120

Empresas para proporcionar la redencion del servicio militar. 2000
Id. para el alumbrado de gas:

Pagarán 75 céntimos por 100 de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos, sin perjuicio de las cuotas con que separadamente vienen contribuyendo.

Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos, etc. 120,67
Las barcas del Canal de Castilla, 62,33

Galeras mensagerías y carros de transportes, etc.:
Por cada caballería, 25,36

Las sociedades mercantiles é industriales pagarán 3000 reales por cada millon efectivo de su capital social.

Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen, y clasifican las harinas:
Por cada piedra, 500
Idem con motor de agua, 450
Idem que alternativamente y á temporadas funcionan con vapor y agua, 470
Aceñas de rio moliendo seis ó más meses, cada piedra, 160
Idem hasta 3 idem, 100
Idem tres meses ó ménos, 30
Molinos de represa ó cauce de uno ó dos canales, moliendo todo el año, 50
Idem por mas de seis meses, 30
Idem por tres id., 20

TARIFA NÚM. 3.º

Industria lanera y estambrera.
Por cada carda cilíndrica, movida por agua ó vapor, 22,40
Hilanderos movidos por agua ó vapor, cada diez husos, 7
Telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho, 28
Idem en que se tejan telas de cinco cuartas abajo, 22,40
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, de más de cinco cuartas castellanas la tela de ancho, 56
Idem cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho, 44,80
Cada batan, movido por agua ó vapor, 110,80
Cada tundosa ó maquina de tundir que funcione por agua ó vapor, 84

Industria cañamera y linera.
Cada carda movida por agua ó vapor, 14
Hilanderos movidos por idem, cada diez husos, 2,80
Cada telar á la Jacquard en que se tejan lienzos finos, entre finos ó adamascados, sea cualquiera su ancho, 22,40
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho, 44,80

Industria algodónera.
Cada carda, movida por agua ó vapor, 22,40
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor, cada diez husos ó rañas, 7
Cada telar á la Jacquard en que se teja tela de cualquiera ancho, 22,40
Cada telar mecánico, movido por agua ó por vapor, para telas de cualquier ancho, 44,80

Industria sedera.
Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor, cada caldera ó perol en que se toman las hebras, etc., 35,60
Tornos movidos por agua ó vapor, cada diez arrñas ó anillos en donde se unen los dos ó más cabos para retorcer, 5,60
Telares á la Jacquard que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan más de tres cuartas castellanas el ancho, pagará cada uno, 28
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos, 22,40
Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada, de más de tres cuartas castellanas al ancho, cada uno, 56
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos, cada uno, 44,80
Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, cada uno, 84

Tejidos de mezcla.
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, 56
Idem id. á la Jacquard, 28

Otras fábricas de tejidos, etc.
Cada telar movido por agua ó vapor, en que se teja jerga, frisa, sayal, etc., 22,40

Fábricas de aguardiente.
Por cada aparato moderno de vapor, llamado Saugier, ó alambique continuo de Derosue, funcionando mas de 6 meses continuos ó interrumpidos, 2500
Los mismos, funcionando menos de seis, 1500
Cada colador doble, funcionando seis ó mas meses continuos ó interrumpidos, 1000
Los mismos por menos tiempo, 600
Cada alambique ó alquitara comun, estándó fijos y funcionando por mas de 6 meses continuos ó interrumpidos, 500
Por menos tiempo, 300
Por cada alambique portátil que funcione 6 meses mas, 180
Idem 4 y ménos de 6, 120
Idem 3 meses, 80
Idem ménos de 2, 60

Otras fábricas.
Las de cardas cilíndricas, hechas únicamente para el cardado de las lanas y algodones, cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor, 1
Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se eslihan, enderezan, lustran ó prensan tegidos de das clases, cada máquina ó piedra movidas por agua ó vapor, 232
Fábricas en que se sierra mármol, cada arte ó parato en que funcionan las sierras movidas por agua ó vapor, 448
Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagará cada aparato en que se fijen las sierras, 448
Las de moler campeche y drogas; crda máquina ó aparato movido por agua ó vapor, 140

TABLA DE EXENCIONES.

Se añade á la misma.
Los constructores y vendedores de máquinas aplicadas á la agricultura.
Los directores ó gerentes de ferrocarriles.
Constructores de cañizos para cercas y cielos rasos.
Pizarreros.
Destruadores de paños.
Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.
Colilleros y corseteros que venden en portal.
Puestos fijos para la lectura de periódicos.
Tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

RECTIFICACION á las alteraciones introducidas en las tarifas de la contribucion del subsidio industrial que comprende la relacion anterior.

Tratantes en ganado cabrio, 467
Aceñas del rio, moliendo más de tres meses y ménos de seis, 100
Id. tres meses ó ménos, 60
Molinos maquileros en rio ó presa que tenga el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año, cada piedra, 80
Id. más de tres meses y ménos de seis, 50
Id. tres meses ó ménos, 30
Molinos de represa ó cance de uno ó dos canales, moliendo todo el año, cada piedra, 50
Id. más de tres meses y ménos de seis, 50
Id. de tres meses ó ménos, 20
Cada telar movido por agua ó vapor en que se teja jerga, frisa, sayal, etc., 44,80
Cada máquina ó cilindro, id., id. en las fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas etc., 140
Lo que se inserta en este periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma y demás interesados á quienes pueda comprender la preinserta rectificacion.
Burgos 9 de Diciembre de 1865.
J. Miguel Montoro.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE...

PUEBLO DE...

SU POBLACION ES LA DE...

VECINOS.

(Se expresará si es cabeza de partido judicial, o si tiene mercado o semanario.)

Marricón que para el año económico de 1863 á 1864 forma (la *Administración principal ó el Alcalde*) de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el presente periodo económico.

Número de orden de la matricula	Tarifa á que corresponde.	Su clase.	Nombres de los contribuyentes.	Señas de sus habitaciones.	Industria ó profesion que ejercen.	Fecha desde que son.	Cuota del Tesoro.	6 por 100 de repar-timiento y cobranza.	RECARGOS DE INTERES COMUN.			Total de recargos y quintas partes.	6 por 100 de cobranza y recargos.	TOTAL GENERAL.
									Provinciales. Su 3.ª parte.	Municipales.	Su 2.ª parte.			
RESUMEN.														
							Por la tarifa núm. 1. Por la especial de profesiones. Por la tarifa núm. 2. Por la tarifa núm. 3. Total. Por la especial de patentes. Total GENERAL.							
							Número de contribuyentes.							

Debe satisfacer este pueblo los

reales

céntimos.

NOTAS.

- 1.ª La 3.ª parte sobre los recargos provinciales y municipales solo se impondrá y se exigirá en aquellos pueblos que con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia hubiesen dispuesto de la correspondiente al año ó años anteriores, reservada en Tesorería.
- 2.ª La diferencia que pueda haber en algunos pueblos entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos tengan contratado este servicio, se repartirá y exigirá de ménos á los contribuyentes.

Fecha y firma del *Administrador ó del Alcalde* que forme la matricula.